REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO CÁRDENAS POLO Y OTROS
DEMANDADA: EDINSON ANTONIO VILLANUEVA FLORES Y OTROS
RADICACIÓN No. 20 001 31 03 005 2021 00243 00

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo normado por el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P. en vista de que el demandado formuló objeción contra el juramento estimatorio presentado en la reforma de la demanda, se le concede el término de cinco (05) días, a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Teniendo en cuenta que en ni en el auto admisorio de la demanda inicial y mucho menos de la reforma se hizo pronunciamiento alguno frente a la solicitud de amparo de pobreza que formularon los demandantes en este asunto, el despacho la niega como quiera que no cumple con los requisitos que exige el artículo 152 del CGP, que establece que dicha petición la debe hacer de manera expresa el demandante. Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

> *"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".* [1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

[1] AC3350-2016, Radicación n° 1100102030002016-00893-00

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec4eb63d90bb45e4eb37a431c9e147b326c8e3eccf4cc578cce4df2eb41648**

Documento generado en 25/04/2023 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica